ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 6
C/ GOYA, 14
28001 - MADRID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000037 /2018

S E N T E N C I A n° 21/2020

En Madrid a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

El Ilmo Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 37/2018 contra la resolución de 21 de septiembre de 2018, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE (TAD), desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA, de 31 de julio de 2018, que impuso a los recurrentes la sanción de suspensión temporal de un año de competición oficial, prevista en el artículo 63 del reglamento de disciplina deportiva de dicha real federación, por infracción del citado artículo 63 en sus apartados a) c) y e); seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Siendo las partes:

Como recurrentes D. , , , , y representados por la Procuradora y asistidos por el Abogado

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

, colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

De otra parte, la Administración demandada el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO.

Y como codemandada la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA, representada y asistida por el Letrado , nº colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, que fue sustituido por el Letrado D. , nº colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, por baja como ejerciente del letrado anterior.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 10 de Octubre de 2018 se recibió en este Juzgado, en turno de reparto del SCRRDA, escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora en nombre y representación de , , , y contra la actuación administrativa más arriba detallada, siendo la parte demandada el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE y como parte codemandada la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA.

SEGUNDO.- Previo a su admisión, por diligencia de ordenación de fecha 15 de octubre de 2018, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que aportara toda la documentación

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

requerida. Una vez subsanado el defecto advertido, por Decreto de fecha 24 de octubre de 2018, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado, ordenándose sustanciar el mismo conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, Título IV de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por el procedimiento ordinario, requiriéndose a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado. Así como la apertura de pieza separada de medidas cautelares a fin de sustanciar allí la solicitud de suspensión de la demandante del acto impugnado hasta en tanto en cuanto se resuelva el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA, habiendo sido resuelta la referida pieza con el resultado que obra en la misma.

TERCERO.- En fecha 12 de diciembre de 2018, se recibió escrito presentado por del Letrado , en nombre y representación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA, que habiendo sido emplazada legalmente, se persona en calidad de codemandada en virtud de copia de poder notarial aportado. Por resolución de fecha 14 de diciembre se tiene por personado y parte en el presente recurso como codemandada a la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA.

CUARTO.- Habiéndose recibido el expediente administrativo del MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE con algunos defectos de forma, se solicita en varias ocasiones su remisión con todos los requisitos requeridos. Una vez recibido el expediente administrativo, por diligencia de ordenación de fecha 14 de marzo de 2019, se acuerda dar traslado a la parte recurrente para formular la demanda en plazo de veinte días.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En fecha 1 de abril de 2019, la parte recurrente solicita la ampliación del expediente administrativo con la suspensión de plazo para formalizar la demanda. Por resolución de 4 de abril se acuerda completar el expediente administrativo y la suspensión de plazo para formalizar demanda. Recibido el complemento del expediente administrativo, por diligencia de ordenación de fecha 25 de abril, se acuerda alzar la suspensión acordada y dar traslado a la parte recurrente por el plazo de 8 días que le restan para que formalice la demanda. Transcurrido el plazo para formalizar demanda, se dicta auto de caducidad de fecha 20 de mayo de 2019, presentando la parte recurrente su escrito de demanda dentro del día en que se le notificó el auto.

QUINTO.- Por auto de fecha 23 de mayo de 2019, se acuerda levantar la caducidad del presente procedimiento, tener por formulada la demanda por la parte recurrente y dar traslado para contestar a la demanda al Abogado del Estado en la representación que ostenta del TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DEL DEPORTE, el cual no contestando en plazo, por decreto de fecha 8 de julio se le precluyó el trámite, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 128.1 de la LJCA; presenta la contestación a la demanda dentro de dicho plazo. Por diligencia de ordenación de 17 julio se tiene por presentada la contestación a la demanda del Abogado del Estado y se da traslado a la parte codemandada para que conteste a la demanda, lo que evacuó en el plazo concedido.

Por Decreto de fecha 23 de septiembre de 2019 se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada de conformidad con las reglas establecidas en los arts. 41 y 42 de la LJCA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEXTO.- A la vista de la demanda presentada por la parte recurrente, y de la contestación a la demanda del Abogado del Estado y de la parte codemandada, no siendo necesario el recibimiento del pleito a prueba, por Auto de fecha 30 de septiembre de 2019, se acuerda denegar la prueba al considerar que el expediente administrativo y la documental aportada por las partes ya forman parte integrante del procedimiento. Firme dicho auto, se acuerda continuar las actuaciones y por resolución de fecha 17 de octubre se acuerda dar traslado a la representación procesal de la parte recurrente para que en el plazo de 10 días presente escrito de conclusiones sucintas. En fecha 31 de octubre de 2019, se recibe escrito de conclusiones de la parte recurrente y por diligencia de ordenación de fecha 4 de noviembre de 2019 se da traslado a la parte demandada y codemandada para que presenten sus conclusiones en el plazo de 10 días.

Por providencia de fecha 7 de enero de 2020, recibido escrito de conclusiones del Abogado del Estado y de la parte codemandada quedan las actuaciones conclusas para sentencia. Una vez firme dicha resolución, quedan las actuaciones en la mesa de su SSª para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 21 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de 31 de julio de 2018, que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

impuso a los recurrentes la sanción de suspensión temporal de un año de competición oficial, prevista en el artículo 63 del Reglamento de Disciplina Deportiva de dicha Real Federación, por infracción del citado artículo 63 en sus apartados a) c) y e).

La conducta infractora consistió en la convocatoria como organizadores del XXVII Campeonato de Veteranos de Tenis de Mesa por parte de la Asociación Española de Jugadores Veteranos de Tenis de Mesa (en adelante AEVTM), del 28 de abril al 1 de mayo, en las mismas fechas del XXVII Campeonato de España de Veteranos convocado con anterioridad por la RFETM para esas mismas fechas.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, anulando, en consecuencia, la sanción impuesta. Esta pretensión se asienta en los motivos impugnatorios siguientes:

1. Caducidad del procedimiento disciplinario.
2. Licitud del torneo celebrado por tratarse de una competición no oficial.
3. Falta de competencia de los órganos de disciplina deportiva pues las actividades desarrolladas a través de la AEVTM no guardan relación con sus licencias federativas.
4. Vulneración del principio de tipicidad.
5. Vulneración del principio de culpabilidad.

La Abogacía del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación, por la conformidad a derecho de la resolución impugnada, que no resulta afectada por ninguno de los motivos impugnatorios deducidos por la parte actora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La representación de la codemandada RFETM se opone igualmente al recurso, por no incidir en las infracciones denunciadas, y ser los sancionados, en tanto que federados y miembros de la Junta Directiva de la AEVTM, responsables de la convocatoria de la competición indicada.

TERCERO.- El primer motivo que sostiene la caducidad del procedimiento disciplinario no fue suscitado ante el TAD, y aunque ello no sea óbice para formularlo en sede jurisdiccional. En relación con dicho motivo, lo cierto es que, vistas las actuaciones practicadas y las contrapuestas alegaciones, hasta el punto de que la parte actora no insiste en este motivo en su escrito conclusivo, se ha de concluir que no se incidió en la caducidad que se denuncia.

Así, no es controvertido que el procedimiento se incoa el 23 de abril de 2018 y se resuelve por resolución de 31 de julio de 2018, de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la RFETM, que es notificada a los sancionados el 1 de agosto.

Aunque con ello se haya excedido en cómputo total el plazo que establece el art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se incidió en caducidad, pues ha de tenerse en cuenta que se sustanciaron dos incidentes de recusación a instancia de los aquí recurrentes, los cuales comportaron la suspensión del procedimiento por término de 10 días, conforme establece el art. 74 de la Ley citada, con lo que el plazo para resolver y notificar vencía el 2 de agosto. Y además se acordó, a solicitud de la instructora, la ampliación del plazo de instrucción por plazo de 15 días debido a la numerosa documentación aportada, lo que se notificó a los

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

expedientados, como acredita el doc. nº 3 aportado por la parte codemandada, cumpliéndose así los requisitos del art. 23.2 de la Ley 39/20158, con lo que el plazo para resolver y notificar resultaría ser el 17 de agosto, cuando, como se ha dicho, la resolución sancionadora se notificó a los sancionados el 1 de agosto. El motivo no puede pues prosperar.

CUARTO.- Se ha de analizar ahora la alegada licitud del torneo celebrado por tratarse, según se argumenta, de una competición no oficial, en cuya convocatoria actuaron los recurrentes en el ejercicio del derecho de asociación como miembros de la AEVTM, lo cual conlleva la falta de competencia de los órganos de disciplina deportiva de la Federación, pues las actividades desarrolladas a través de la AEVTM no guardan relación con las licencias federativas de los recurrentes.

Ha de indicarse al respecto que los recurrentes no son objeto de expediente por razón del ejercicio de su derecho a asociarse, o por razón de actividades asociativas como miembros de la AEVTM, sino que lo son en su condición de miembros federados de la RFETM, y por actuar potestades de esta Federación convocando como organizadores el XXVII Campeonato de Veteranos de Tenis de Mesa por parte de la AEVTM en tiempo coincidente con el campeonato oficial, si bien lo hicieron ejerciendo funciones directivas en la AEVTM.

Desde esta perspectiva ha de señalarse que el hecho de que los demandantes, a la vez que federados, formaran parte de la junta directiva de la indicada asociación, y en tal condición realizaran los actos de convocatoria del indicado campeonato, no tiene la virtualidad de convertir su actuación, en tanto que federados, en legítima e inmune al control federativo. De manera que aunque las actuaciones reprimidas se realizasen

formando parte de la indicada directiva de una asociación privada, no por ello resultan incompetentes los órganos disciplinarios de la RFETM para reprimir dicha conducta si con ella se incidió en infracción reglamentaria de sus deberes y obligaciones en cuanto federados.

En este sentido la resolución impugnada afirma que "no se desprende que se cuestione por la misma el carácter privado o no de la competición de referencia, ni tampoco que ésta sea producto o no del natural ejercicio del derecho de asociación, como se adelantó *supra* en ordinal 3° del Fundamento Sexto de la presente resolución. En el entendimiento de este Tribunal, lo que se considera acreditado en la resolución federativa, es que los socios ahora expedientados, ejercían funciones directivas en la AEJVTM y estando en posesión de licencia federativa de la RFETM, llevaron a cabo la organización y celebración de un campeonato que, coincidiendo en el tiempo con el campeonato oficial convocado por dicha Federación, «(...)entraba en conflicto con los establecido por la RFETM, y se utilizaban atribuciones que eran propias de la RFETM, solicitándole, la desconvocatoria del Campeonato de la AEJVTM, el cese en el uso de denominaciones, lagos, símbolos, alusiones a órganos técnicos y a figuras federativas (...)".

No es objeto de represión la conducta realizada desde la perspectiva del derecho de asociación y como miembros de la indicada asociación, sino esa conducta desde la exigencia que resulta el ser los sancionados a la vez miembros de una federación deportiva, y en la única consideración de federados, con el objeto de sancionar las eventuales infracciones que con aquella incidieron en el código de disciplina deportiva de la RFETM al que están sujetos, para lo que no resulta relevante si el campeonato convocado era o no

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

oficial, o si la actividad desarrollada comportaba o no el ejercicio de la licencia federativa, pues también convocando campeonatos no oficiales u otros paralelos o coincidentes con los oficiales podría un federado infringir el indicado código.

Conforme dispone el artículo 2 Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, "1. A los efectos de este Real Decreto, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal…".

Por tanto las infracciones a las normas estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal se incluyen en el ámbito de la Disciplina Deportiva, y el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá, entre otros, a las Federaciones deportivas españolas sobre todas las personas que estén federadas la que ejercerán de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio, o a solicitud del interesado (art. 6 apartados 2.c y 3 del Real Decreto 1591/1992 citado), con lo que los motivos analizados también decaen.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUINTO.- Por lo que respecta a la vulneración del principio de tipicidad se ha de comenzar por indicar que la conducta reprimida se considera incluida en el artículo 63 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, que tipifica como infracción grave "a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, en lo que se encuentran comprendidos los componentes del equipo arbitral, cargos federativos y demás autoridades deportivas…c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada, y e) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas".

La resolución impugnada considera, sin que sea contradicho por prueba en contra, que "*de los datos obrantes en el expediente, resulta acreditado que la AEJVTM convocó y celebró el XXVII Campeonato de Veteranos de la AEJVTM en fechas coincidentes con las que -habiéndose aprobado por la Asamblea General de la RFETM cuatro meses antes- fijaban la convocatoria y celebración por la el XXVII Campeonato de España de Veteranos de la RFETM. Lo que manifiesta, al menos, una voluntad de organizar una competición paralela en clara concurrencia con la oficial.*

Que la AEJVTM exigió, como requisito de participación en su campeonato, la tenencia de licencia federativa y que se pretendió que la cobertura de la misma se extendiera a los participantes en el mismo, a pesar de la afirmación de que no se trataba de una competición oficial.

Que la organización y desarrollo del campeonato utilizó la referencia o nomenclatura "XXVII" para designar al mismo; la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

misma normativa que la RFETM; la misma denominación de los trofeos y medallas que el campeonato oficial (Copa Joaquín Aznar, Copa Sonia Etxazarreta, etc.).

Estos elementos de convicción, en contra de lo que pueda haber sido pretendido por las partes con sus alegaciones y pruebas tendentes a demostrar que el campeonato de referencia fue una <<competición no oficial desvinculada de la RFETM», no resultan ser desvirtuados por la prueba testifical por ellos propuesta, relativa al testimonio del Presidente de Honor de la AEJVTM, dado que en su contenido ni siquiera se alude a los citados hechos acreditados. Tampoco alcanza este objetivo, la documental aportada que -firmada por cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) participantes en dicho campeonato y consistente en la declaración: «los abajo firmantes declaran haber tenido conocimiento que desde su convocatoria el torneo de veteranos de tenis de mesa Altea de la AEJVTM es no oficial y al margen de la RFETM»-, pues nada dice o aporta de forma concerniente a los hechos que ahora nos ocupan. No existe alusión alguna, tampoco, a dichos hechos en la documental consistente en una carta del Sr. Alcalde de Altea dirigida a la Presidenta de la AEJVTM, señalando que «(...) desde el Ayuntamiento de Altea queremos poner en conocimiento de la Federación Española de Tenis de Mesa varios puntos». No se ha aportado, ni aparece en el expediente, ningún documento en el que conste que «El CSD (Autoridad administrativa deportiva superior de España) autoriza a la Asociación la celebración del Torneo de Altea, con conocimiento pleno de la denuncia de la RFETM (...)>>. La misma falta de alusión a los hechos acreditados cabe predicar, en suma y por no alargarnos más, en los argumentos que las partes, para cimentar sus pretensiones alegatorias, extraen de la propuesta de resolución de la instructora, de la carta abierta del Presidente de la RFETM tras la celebración

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de los Campeonatos de España de Veteranos o de la carta del mismo dirigida a la Presidenta de la AEJVTM.

En fin y a la postre, ha de concluirse que, si bien no se considera probado en la resolución que la asociación utilizara el término «campeonato de España», los susodichos hechos acreditados sí permiten inferir una actuación de los sancionados que supuso la utilización de elementos o atribuciones que son propias de la institucionalidad oficial de la RFETM y que impidió o pudo impedir que pudiera darse una nítida desvinculación entre el campeonato organizado y celebrado por la AEJVTM y el campeonato de España que organizó y celebró la RFETM. En su consecuencia, dicha conducta, en cuanto que realizada por personas que se hallaban en posesión de licencia federativa de la RFETM, permite su inclusión en el tipo de la infracción grave recogida en su Reglamento de Disciplina Deportiva como «c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada» (art. 63).

Asimismo, ha quedado acreditado que dicha conducta de los expedientados se mantuvo a pesar de las órdenes o instrucciones que les fueron transmitidas por el Presidente de la RFETM, mediante el escrito dirigido a la Presidenta de la AEJVTM, con la finalidad de que cesaran en su actitud. Tampoco fue depuesta la misma, tras el escrito que dirigiera el Director General del CSD a dicha Presidenta como consecuencia de la denuncia que ante dicho organismo autónomo planteara la RFETM. Como señala la resolución combatida, sólo «(...)ante los escritos del SUBDIRECTOR GENERAL DE ALTA COMPETICION, y del DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES DE LA GENERALITAT VALENCIANA, se procedió a la suscripción con fecha de 17 de abril de 2018 contrato de seguro de accidentes colectivo, y a la supresión en el cartel de los campeonatos la numeración del XXVII

campeonato, pasando a denominarse solo campeonato de la Asociación de veteranos, sin número alguno.(...) El cambio de denominación no afectó a la normativa del Campeonato que consta en el expediente. Todos estos cambios se produjeron una vez finalizada el plazo para la inscripción en el XXVII Campeonato Veteranos AEJVTM y tras la apertura del expediente informativo aperturado por la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la RFEIM, para esclarecimiento de los hechos tras la denuncia formulada por la RFETM (...)».

Estos hechos en que descansa la resolución recurrida, que como se ha dicho no se han desvirtuado, encajan en los tipos disciplinarios aplicados, pues comportan y ponen de manifiesto un incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, en este caso de las autoridades federativas de la RFETM, frente a cuyos requerimientos e intimaciones se alzan y resisten los sancionados a observarlos, alterando por ello de manera grave la disciplina y el respeto que, como federados, debían a las autoridades federativas, por lo que no se vulnera el principio de tipicidad.

SEXTO.- En lo que respecta al motivo impugnatorio que invoca la vulneración del principio de culpabilidad, el artículo 28 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, bajo el epígrafe "Responsabilidad" previene que "1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa…".

Sobre esta cuestión la resolución sancionadora indica que "*resulta acreditado, que han sido los que han llevado a cabo los acuerdos de la Asociación, han convocado los campeonatos, y confeccionado las reglas, han participado en los actos de presentación de los mismos, han negociado el lugar de celebración y las fechas a realizar coincidentes con los de la federación etc. .... y en definitiva han incumplido las ordenes federativas de forma permanente al no desconvocar durante un plazo de casi tres meses el campeonato organizado en contra de los Intereses de la RFETM, y de todos los federados, en beneficio de una entidad privada, realizando además en este ámbito actividades Incompatibles con su condición de deportista, al existir una usurpación de funciones propias de la Federación*".

Esa fundamentación, unida a lo antes dicho en el FD que precede, acredita la responsabilidad de los recurrentes en la voluntaria comisión de la conducta infractora por los que son sancionados, sin que quepa argüir, para sostener que los sancionados no eran responsables de la falta disciplinaria, el que nunca recibieran objeción alguna de otras autoridades deportivas, pues la recibieron de quien tenía la competencia para ello, como era la RFETM, y aun así desoyeron sus advertencias y requerimientos, ni cabe asentar este motivo en el hecho de que un posterior campeonato de veteranos de 2019 que convocó la asociación, celebrado en distintas condiciones

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

y fechas a otro de la RFETM, no haya sido objeto de requerimiento o impedimento alguno, como se alega.

SÉPTIMO.- Procede así la desestimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, reformado por Ley 37/2011, de 10 octubre, se han de imponer las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Siendo en atención a lo expuesto que dicto el siguiente:

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PO 37/2018, INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE , , , , Y , CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE (TAD), DESESTIMATORIA DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICA DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA, DE 31 DE JULIO DE 2018, QUE IMPUSO A LOS RECURRENTES LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN AÑO DE COMPETICIÓN OFICIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE DICHA REAL FEDERACIÓN, POR INFRACCIÓN DEL CITADO ARTÍCULO 63 EN SUS APARTADOS A) C) Y E). EFECTUAR IMPOSICION A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.